

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 37 folios en cuaderno principal, 2 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación No. **295**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2016-00041-00**
DEMANDANTE: ALFONSO MARÍA OSPINA MONTOYA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

El abogado Alfonso María Ospina Montoya, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra el municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Acuerdo número 051 del 10 de septiembre de 2015 *“Por medio del cual se reglamenta y se establece el proceso del concurso de méritos para la elección del cargo de personero municipal del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”* (ii) Resolución número 167 del 20 de octubre de 2015 *“Por la cual abre la convocatoria y se notifica el reglamento para el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Roldanillo Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones; (iii) Resolución número 178 del 15 de noviembre de 2.015 “Por la cual se publica y ordena comunicar el informe parcial y resultado de las pruebas de conocimiento a los postulados admitidos para el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Roldanillo Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones”; (iv) Resolución número 168 del 20 de noviembre de 2.015 “Por la cual se publica y ordena comunicar a los postulados de la lista de admitidos y no admitidos para el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Roldanillo Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones”; (v) Resolución número 189 del 29 de diciembre de 2.015 “Por medio de la cual se fija fecha y hora y se recuerda los parámetros por los cuales se llevará a cabo la entrevista y su evaluación a los postulados admitidos para el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Roldanillo Valle del Cauca; (vi) Resolución número 001 del 04 de enero de 2.016 “Por medio del cual se conforma y publica la lista de elegibles, y se excluye a un concursante del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Roldanillo Valle del Cauca; y (vii) Oficio sin número del 20 de enero de 2.016, suscrito por el Señor ALEXANDER REBELLON Presidente del Concejo Municipal a través del cual se negó el aplazamiento de*

la etapa de entrevista del concurso público de méritos para la provisión del cargo de la Personería de Roldanillo.

Igualmente solicita como pretensiones de la demanda que se ordene dejar sin efecto jurídico los actos administrativos referidos y que se ordene al Concejo Municipal de Roldanillo Valle, ejecutar las acciones internas de rigor para el proferimiento de los correspondientes actos administrativos a través de los cuales se reglamente y se dé nueva apertura al proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección y provisión del cargo de la Personería.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

La presente demanda se presente en ejercicio del medio de control de nulidad, el cual se consagra en el artículo 137 del CPACA de la siguiente manera:

“Artículo 137. Nulidad.

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo.

Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

Para el despacho es claro que la demanda se dirige contra los actos por medio de los cuales se efectuó el proceso de selección para la elección del Personero Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, siendo esto así, las pretensiones de la demanda se deben encaminar de manera exclusiva al control en abstracto de los actos proferidos dentro del referido proceso de méritos adelantado por la corporación municipal.

Por lo anterior, considera el despacho que la tercera de las pretensiones de la demanda (fl.2) en la que se pide el proferimiento de actos administrativos a través de los cuales se reglamente el proceso y se de nueva apertura al concurso para la elección del cargo de

personero, no corresponde al presente medio de control, toda vez que se escapa al análisis de legalidad que comporta el medio de control, y se adecúa más a otro tipo de actuaciones.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, al conceptuar sobre la finalidad del medio de control de nulidad simple, lo siguiente¹:

“Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños. En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos. Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto. Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad. Finalmente, el medio de control de la nulidad electoral al ser autónomo de los dos anteriores debe mirarse desde su propia óptica, en tanto se defiende el orden jurídico abstracto político, democrático y de dirección de las entidades del Estado entendido en sentido amplio, pero es claro que recaerá sobre persona o personas en concreto, en tanto, su fin último es depurar las elecciones o nombramientos de quienes dirigen los destinos públicos”. (subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, debe la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en este proveído o realizar las aclaraciones que correspondan.

De otro lado, revisados los anexos de la demanda, se encuentra que la parte demandante no aporta los actos demandados, con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución que se hubieren realizado, por tanto no se cumple con uno de los anexos de la demanda que exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, norma del siguiente tenor:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

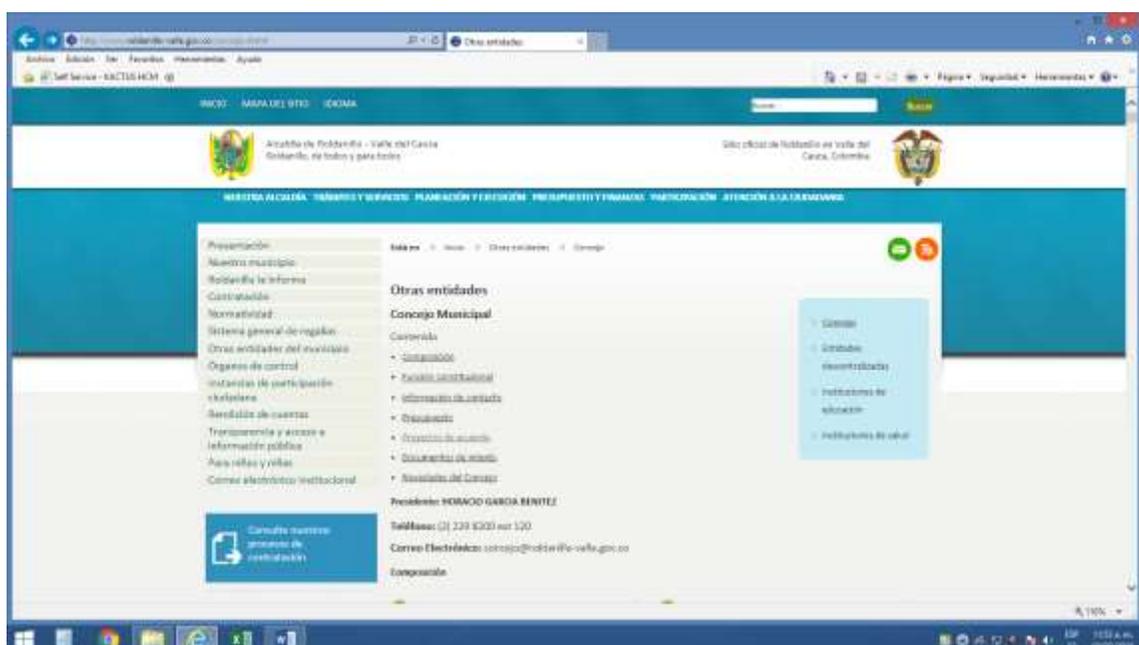
¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02, Actor: DEPARTAMENTO DE ARAUCA, Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

Ahora, en el acápite de pruebas (fl. 20), el demandante afirma “Acorde a la normado en el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2.011, me permito informar al Señor (a) Juez que los actos administrativos en especial los acuerdos y resoluciones, reglamentarias del concurso de méritos expedidas por el Concejo de Roldanillo Valle, deben publicados en el sitio web de la Corporación a través de la cual se puede incluso tener acceso a la documentación de la referencia (sic)”.

No obstante, para el despacho no es procedente aplicar la normativa invocada que permita la admisión del presente medio de control sin que se alleguen los anexos de la demanda, toda vez que de un lado, la parte demandante no manifiesta estar incurso en el supuesto de hecho consagrado en artículo 166 del CPACA, según el cual:

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

Y de otro lado, verificada la página web del Concejo Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, que valga decirlo, está dentro del portal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca <http://www.roldanillo-valle.gov.co/concejo.shtml>, no contempla un link exclusivo para el proceso que se desarrolló para la elección del Personero Municipal, y solo se observa uno para los proyectos de acuerdo.



Siendo esto así, al contemplar las pretensiones de la demanda la solicitud de nulidad de diversos actos administrativos, tales como Acuerdos, Resoluciones y Oficios, y solo poderse eventualmente consultar los acuerdos de la corporación, y no las resoluciones y oficios que

también se demandan, no es posible dar aplicación a la excepción del artículo referido, y debe por tanto aportarse los actos demandados conforme lo expuesto.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar lo indicado por el despacho aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/03/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira – Risaralda. Consta de 54 folios en cuaderno principal, 5 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **180**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00042-00
DEMANDANTES	PEDRO PABLO MURILLO GRANADOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. El señor Pedro Pablo Murillo Granados, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 20155660177431 de fecha 27 de febrero de 2015, donde se le niega el reajuste o retribución del 20% y demás prestaciones sociales, y 20155660238281 del 16 de marzo de 2015, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición confirmando el oficio anterior; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 95.491 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, informándole que no se ha surtido la notificación al municipio de Cartago – Valle del Cauca, ordenada en el auto admisorio de la demanda del 27 de marzo de 2015 (fls. 17-18), así mismo, obra auto del 18 de diciembre de 2015 (fl. 47) en el que se fija fecha y hora para audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No.

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00239-00
DEMANDANTE CÉSAR TULIO RIVERA OSPINA
DEMANDADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente mediante auto de sustanciación No. 0958 del 27 de marzo de 2015, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cartago – Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces (fls. 17-18). Ahora, revisado el expediente, se observa que no obra la notificación ordenada al representante legal del municipio de Cartago – Valle del Cauca. Por otra parte mediante auto de sustanciación No. 2681 del 18 de diciembre de 2015 (fl. 47), se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, lo que se dejará sin efecto hasta tanto no se surta la notificación ordenada mediante auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- Notificar por secretaria al representante legal del municipio de Cartago – Valle del Cauca, lo ordenado mediante auto admisorio de la demandada del 27 de marzo del 2015 (fls. 17-18).
- 2.- Dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 2681 del 18 de diciembre de 2015, por el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (fl. 47).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 037

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria